



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	54 001 33 33 006 2016 00209 00	
Demandante:	Ismenia Patricia Conde Achipis y otros	Llamado en garantía
Demandado:	Hospital Universitario Erasmo Meoz	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. La previsora S.A. Compañía de Seguros,
	RTS Cúcuta	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA"
	CAFESALUD EPS SA	
	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social	
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA	

ACTA No. 064 AUDIENCIA INICIAL

1. Se instaló, en San José de Cúcuta siendo las 09:10 A.M del 19 de junio del 2025, de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, autorizada por la Rama Judicial, la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **Reparación Directa** con radicado número **54-001-33-33-006-2016-00209-00**, instaurada por **Ismenia Patricia Conde Achipis y otros** contra **Hospital Universitario Erasmo Meoz y otros**.
2. Previo a la presentación, se puso de presente el deber que asiste a las partes de tener las cámaras encendidas durante el desarrollo de la diligencia, exhibir sus documentos de identidad y tarjeta profesional, indicando si existe actualmente alguna inhabilidad que comprometa el ejercicio de la profesión. **Notificado en estrados.**
3. Se reconoció personería adjetiva al abogado **Pedro Fabian Davalos Hernández**, identificado con CC. 1.010.229.257 y TP. 399.276 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la sociedad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA**. **Notificado en estrados.**
4. Se reconoció personería adjetiva al abogado **Juan Carlos Ballesteros Pinzón**, identificado con CC. 13.957.565 y TP. 245.700 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de Nación -Ministerio de Salud y Protección Social. **Notificado en estrados.**
5. Se reconoció personería adjetiva a la abogada **Nasly Mercedes Arvilla**, identificada con CC. 36.718.895 y TP. 301.666 del CSJ, actuando en calidad de apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. **Notificado en estrados.**

6. Se reconoció personería adjetiva al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con CC. 19.395.114 y TP. 39.116 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial de la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A., **Notificado en estrados**. Acto seguido, se reconoció personería adjetiva a la abogada **Angie Kathalina Carpeta Mejía**, identificada con CC. 1.023.965.126 y TP. 371.848 del CSJ, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Compañía aseguradora de Fianzas S.A. **Notificado en estrados**.
7. Se reconoció personería adjetiva a la abogada **Yorley Milenva Valderrama Rodríguez**, identificada con CC. 37.559.431 y TP. 359.622 del CSJ, actuando en calidad de apoderada sustituta de La Previsora S.A. Compañía de Seguros **Notificado en estrados**.
8. Se reconoció personería adjetiva a la abogada **Oneyda Botello Gómez**, identificada con CC. 60.327.476 y TP. 109.343 del CSJ, actuando en calidad de apoderada judicial de Empresa Social del estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, **Notificado en estrados**.
9. Se verificó la asistencia de los apoderados judiciales. Estuvieron presentes: El apoderado de la parte demandante, el doctor **Jhonatan Enrique Niño Peñaranda**, identificado con CC. 1.090.393.961 y TP. 247.234 del CSJ, Apoderada Hospital Universitario Erasmo Meoz, **Oneyda Botello Gómez**, identificada con CC. 60.327.476 y TP. 109.343 del CSJ, Apoderada RTS Cúcuta, **Adriana García Gama**, identificada con CC. 52.867.487 y TP. 144.727 del CSJ, para efectos de notificación correo electrónico adriana@garciagama.com, Apoderado sustituto en representación de CAFESALUD EPS liquidada, **Pedro Fabian Davalos Hernández**, identificado con CC. 1.010.229.257 y TP. 399.276 del CSJ, para efectos de notificación correo electrónico pedro.fabiandh@mail.com, Apoderado Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, **Juan Carlos Ballesteros Pinzón**, identificado con CC. 13.957.565 y TP. 245.700 del CSJ, Apoderada Sustituta de la Previsora S.A, **Yorley Milenva Valderrama Rodríguez**, identificada con CC. 37.559.431 y TP. 359.622 del CSJ, Apoderada sustituta Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, **Nasly Mercedes Arvilla**, identificada con CC. 36.718.895 y TP. 301.666 del CSJ, para efectos de notificación correo electrónico naslyarvillaabogada@gmail.com, Apoderada sustituta de Compañía aseguradora de Fianzas S.A, **Angie Kathalina Carpeta Mejía**, identificada con CC. 1.023.965.126 y TP. 371.848 del CSJ, para efectos de notificación correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

El Despacho recordó de conformidad con el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, que, el presente proceso fue radicado y le correspondió al Juzgado Sexto administrativo de Cúcuta, quien recibió el proceso el 23 septiembre del 2016, admitió la demanda el 16 de noviembre de 2016, así mismo admitió los llamamientos en garantía el 02 de septiembre de 2019. Con auto del 12 de septiembre de 2021 se remitió el proceso al Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, a su turno con auto del 14 julio de 2023 el proceso fue remitido al Juzgado Trece Administrativo de Cúcuta. Con auto del 08 julio del 2024 el proceso fue redistribuido a este despacho judicial que fue creado en mayo de 2024, razón por la cual el Juzgado Catorce Administrativo de Cúcuta avocó conocimiento en proveído del 21 de marzo del 2025, en el cual hizo exposición de las excepciones planteadas en los escritos de contestación de la demanda y llamamientos en garantía, así mismo se resolvió recurso de reposición interpuesto en providencia del 06 de junio del 2025, en relación a la desvinculación de la representación de cafesalud liquidada. En esos términos se hace un recorrido procesal de lo que ha transitado en el devenir de este proceso, indicando por parte del despacho que no se advierte ninguna circunstancia que pueda constituir nulidad de carácter procesal o que pueda conllevar a un fallo inhibitorio. **Decisión Notificada en estrados. Corre traslado a las partes. Sin recursos.**

Por economía procesal indica la señora juez la metodología para hacer las manifestaciones haciendo uso del icono de Teams levantando la mano para otorgar el uso de la palabra.

10. Se pronunció el Despacho sobre las excepciones, numeral 6° del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho deja constancia que ya hizo análisis de las excepciones propuestas en los diferentes escritos y consideró que se constituían en elementos o argumentos de defensa de fondo de las entidades que habrán de resolverse en la sentencia. Razón por la cual el día de hoy considera que no existen excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en audiencia; **Decisión notificada en estrados. Sin recursos.**

11. El despacho realiza un resumen fáctico de la demanda (Minuto 18:57 a 25:14 de la grabación)

12. Para el Despacho el problema jurídico, se orienta a establecer:

¿Si, como se afirma en la demanda, es procedente declarar patrimonialmente y administrativamente responsable a las demandadas, de los perjuicios materiales e inmateriales, por establecer, que dicen los demandantes haber padecido con motivo de la atención en salud y la demora en las autorizaciones, que presuntamente conllevaron al fallecimiento del señor CARLOS DE JESUS SANTOYA CONDE el 19 de julio de 2014 en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, al no poder recibir un tratamiento pertinente, oportuno y de calidad.

O si, por el contrario, como lo alega la parte demandada, se descarta cualquier falla en el servicio y, por ende, responsabilidad frente a los perjuicios padecidos por los demandantes.

De convenirse la configuración de la responsabilidad, deberá el Despacho evaluar la realidad de los perjuicios cuya indemnización se pide, y la cuantificación de los mismos. Así mismo, en caso de decretarse la responsabilidad habrá de definirse la responsabilidad de las llamadas en garantía. **Notificado en estrados. Corre traslado a las partes. Sin recursos.**

13. La señora Juez advirtió que correspondería agotar la etapa de conciliación. Los apoderados de las entidades demandadas hicieron su manifestación:

- Apoderada HUEM (Minuto 28:23 a 28:31)
- Apoderada RTS Cúcuta (Minuto 28:36 a 28:43)
- Apoderado Cafesalud Liquidada (28:48 a 28:57)
- Apoderado Ministerio de salud y protección social (Minuto 29:00 a 29:12)

Decidió el Despacho declarar fallida la oportunidad de conciliación, al no evidenciarse ánimo conciliatorio, y se ordenó continuar con la siguiente etapa. **Notificada en estrados. Sin recursos.**

14. No se encuentran medidas cautelares pendientes por resolver. **Decisión notificada en estrados. Sin recursos.**

15. Previa indagación por parte de la Juez, se realizó el análisis de las pruebas, en el que, se dispuso resolver lo siguiente:

DECRETO DE PRUEBAS

Otórgueseles valor probatorio a las pruebas acompañadas con la demanda y las contestaciones a la demanda y las contestaciones de los llamamientos en garantía presentados oportunamente.

15.1.1. A solicitud de la parte demandante

PRUEBA TESTIMONIAL

- **DECRETAR:** por reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad los testimonios peticionados en el literal B de “PRUEBA TESTIMONIAL de la demanda.

- ✚ Carlos Alfonso Pulido Delgado, Identificado Con CC. 13.392.697
- ✚ Mary Luz Atencio Franco, Identificada Con CC. 39.068.650
- ✚ Gladys Zoraida Torres, identificada con CC. 27.596.891

Carga Prueba: se impone en cabeza del apoderado de la parte demandante hacer los oficios y procurar la comparecencia de los testigos a la fecha de la diligencia de pruebas, so pena de las consecuencias de los artículos 217 y 218 del CGP.

Objeto de la prueba: los hechos de la demanda, especialmente sobre las relaciones afectivas que existían para la época de los hechos y existían en la actualidad entre **Carlos De Jesús Santoya Conde** como víctima directa, su madre la señora **Ismenia Patricia Conde Achipis** y sus hermanos **Eduardo Enrique Carrascal Conde, Cley Daniel Carrascal Conde, Ángel De Jesús Santoya Conde Y Reinaldo De Jesús Santoya Conde**, Además Sobre Los Perjuicios Morales, Materiales Y Sobre La Alteración a las Condiciones mínimas de existencia sufridos por estos, con motivo de La muerte del señor **Carlos De Jesús Santoya Conde**.

Se advierte, que en virtud de lo normado en el artículo 212 del CGP, el Juez se reserva la posibilidad de limitar los testimonios.

- 15.1.1.1. DENEGAR** Las declaraciones de parte de Ismenia Patricia Conde Achipis y Ángel de Jesús Santoya, se considera una prueba innecesaria.

DOCUMENTALES

- 15.1.1.2. ABSTENERSE** de oficiar para que alleguen las historias clínicas, puesto que fueron aportadas con los escritos de contestación a la demanda por parte de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en 733 folios y RTS Cúcuta en 212 folios (archivos 22 y 23).

- 15.1.1.3. MODIFICA** la solicitud de interrogatorio de parte de los señores GERMAN ALBERTO MUÑOZ, GUILLERMO GONZÁLEZ y HARVEY MANSALVA ya que no son parte demandada en el presente proceso, razón por la cual, resulta improcedente la solicitud de interrogatorio de parte en los términos de los artículos 202 a 204 del CGP. **RESUELVE** Modificar la prueba a una prueba testimonial, se requiere al apoderado demandante para que amplíe el objeto de la prueba, puesto que solamente se indica los hechos de la demanda. El apoderado manifiesta que **DESISTE** las pruebas testimoniales. Teniendo en cuenta que uno de los testigos fue convocado por otra de las entidades aquí demandadas el despacho se pronunciará al final sobre la resolución de la solicitud de desistimiento.

❖ PRUEBA PERICIAL CONJUNTA PARTE DEMANDANTE, CAFESALUD EPS LIQUIDADA Y ESE HUEM.

- 15.1.1.4. DECRÉTESE** en aplicación a los artículos 219 y 226 del CGP una única prueba pericial que absolverá los tres requerimientos de la parte demandante, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Cafesalud (liquidada) por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Departamental), teniendo como lineamiento que se deben valorar las historias clínicas, los informes y las pruebas documentales acompañadas con la demanda y las contestaciones.

Absolviendo los cuestionamientos hechos por los apoderados, sin que en todo caso se absuelvan preguntas que sean sobre puntos de derecho.

Adicionalmente dispone el despacho en esa prueba pericial deberán estudiarse los protocolos aplicables para ese tipo de patologías, teniéndose en cuenta la temporalidad que transcurrió entre las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención recibida por el paciente y su fallecimiento, así mismo se valore la pertinencia, oportunidad y calidad del servicio prestado.

Para la práctica de esta prueba se designará un perito del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Carga Prueba: se impone en cabeza de los apoderados que solicitaron la prueba. Deberán realizar la solicitud ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en un término no superior a un mes el instituto responda el requerimiento con destino a este despacho, indicando si cuenta con el personal idóneo para realizar la experticia.

Transcurrido ese término adicional sin que indique a este despacho si tiene un profesional adecuado para realizarlo ósea transcurriendo dos meses después de haberse requerido y que se acredite el requerimiento podrá redireccionarse la prueba atendiendo la solicitud que se hace en la contestación del Hospital Universitario Erasmo Meoz a que se designe un Especialista en nefrología o Medicina Interna o la especialidad que el CENDES considere, para lo cual, los solicitantes de la prueba deberán elevar la solicitud ante la facultad de derecho de la Universidad CENDES, esto bajo el evento que dentro de los dos meses que concede el despacho al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no sea posible la práctica de la prueba.

Las partes que solicitaron la prueba deben prestar colaboración con los pagos correspondientes de los honorarios de manera conjunta, salvo que desistan de la prueba alguno de ellos, de tal manera que se genere a prorrata el pago frente a los que subsisten con la prueba pericial.

Aportado el dictamen, pasados 15 días desde la presentación habrá de correrse traslado del mismo para la contradicción, se puede hacer en diligencia si las partes solicitan la convocatoria del perito para que explique el peritaje.

15.1.1.5. Se deja constancia que las siguientes entidades no solicitaron decreto y/o práctica de pruebas.

-  LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL
No solicitó decreto y/o práctica de pruebas.
-  La Previsora S.A. compañía de seguros en calidad de llamado en garantía del HUEM
No solicitó decreto y/o práctica de pruebas.
-  Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, en calidad de llamado en garantía de RTS Cúcuta.
No solicitó decreto y/o práctica de pruebas.
-  Compañía MAPFRE
No solicitó decreto y/o práctica de pruebas.

16.1.1.6. DECRETAR: por reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad los testimonios citados en el acápite de testimoniales.

- ✚ JULIO CESAR LIZCANO, médico general
- ✚ ALAIN MOISES GUERRA, médico genera
- ✚ CESAR JOAQUIN CARVAJAL, médico general
- ✚ JORGE OMAR PABÓN, médico internista
- ✚ RENNY JAIMES BELTRAN, médico internista
- ✚ CLAUDIA OMAÑA, médico internista

Objeto de la prueba: Depongan sobre las circunstancias que rodearon la atención asistencial brindada al paciente CARLOS DE JESUS SANTOYA CONDE, CC. 1.082.848.080, durante su estancia en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en especial, el estado general de salud en que se encontraba la paciente, el diagnóstico y tratamientos formulados, los exámenes que le fueron formulados y practicados y la conducta profesional, científica y ética del personal asistencial que lo atendió, al igual que el trámite de tipo administrativo realizado ante su asegurador para el caso CAFESALUD EPS-S.

Carga Prueba: se impone en cabeza de la apoderada del extremo pasivo hacer y suscribir los oficios, procurar la comparecencia de los testigos a la fecha de la diligencia de pruebas, so pena de las consecuencias de los artículos 217 y 218 del CGP.

16.1.1.7. DECLARAR que la prueba pericial fue absuelta en el pronunciamiento sobre prueba pericial con objeto común, en líneas anteriores.

CAFESALUD EPS liquidada

16.1.1.8. DECLARAR que la prueba pericial fue absuelta en el pronunciamiento sobre prueba pericial con objeto común, en líneas anteriores.

RTS CÚCUTA

- **PRUEBA TESTIMONIAL**

16.1.1.9. DECRETAR: por reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad los testimonios peticionados en el acápite de "TESTIGOS TÉCNICOS" de la contestación de la demanda, de los señores:

- ✚ German Alberto Muñoz – medico especialista en nefrología. (Testigo que solo queda a solicitud de esta parte)
- ✚ Rosbel Ruiz Jiménez – médico general
- ✚ María Angelica Bonett Quintero – enfermera de terapia dialica.

Objeto de la prueba: Sobre los hechos relacionados en la contestación, en especial todo lo que conozcan y esté relacionado con la atención del paciente CARLOS DE JESUS SANTOYA CONDE, además de asuntos puntuales que se describen por parte del despacho.

Carga Prueba: se impone en cabeza de la apoderada del extremo pasivo hacer y suscribir los oficios, procurar la comparecencia de los testigos a la fecha de la diligencia de pruebas, so pena de las consecuencias de los artículos 217 y 218 del CGP.

16.1.1.10. Pruebas de oficio

En consideración que se hace necesario tener claro el espectro de la atención médica que se brindó al paciente, el despacho decreta las siguientes pruebas:

- **PRUEBA TESTIMONIAL**

 GUILLERMO GONZÁLEZ
 HARVEY MANSALVA

Carga Prueba: se impone en cabeza de la Secretaría del despacho hacer y suscribir los oficios. Deberá proporcionarse la información de dichos galenos por parte de RTS Cúcuta o que certifique la inexistencia de información sobre la ubicación.

RESOLVIÓ el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, y como quiera que dicha prueba no ha sido practicada por el despacho, **acceder al desistimiento** por parte del apoderado de la parte demandante de dicha prueba testimonial de los señores German Alberto Muñoz, Guillermo Gonzalez y Harvey Mansalva. **Decisión Notificada en estrados.**

Se deja constancia que al momento del decreto de la prueba documental se presentaron fallas con el internet.

- **PRUEBA DOCUMENTAL**

DECRETAR: por reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

 Se sirva la CLINICA SAN JOSE remitir copia de la historia clínica de la atención realizada los días 18 y 19 de julio del año 2014 del paciente CARLOS DE JESUS SANTOYA CONDE, CC. 1.082.848.080, durante su estancia en la IPS Clínica San José.

Carga Prueba: se impone en cabeza de la Secretaría del despacho hacer y suscribir los oficios. Se otorga un termino de 10 días.

Decisión Notificada en estrados. Corre traslado a las partes. Sin pronunciamientos.”

17. Dispuso el despacho fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas en las siguientes fechas, como a continuación se indica:

El 12 de agosto de 2025 a partir de las 09:00 a.m. se recepcionarán los testimonios de los testigos German Alberto Muñoz Duran, Guillermo González Castro, Harvey Mansalva, Rosbel Ruiz Jiménez, María Angelica Bonett Quintero.

El 12 agosto de 2025 a partir de las 02:30 p.m. se recepcionarán los testimonios de Carlos Alfonso Pulido Delgado, Mary Luz Atencio Franco, Gladys Zoraida Torres.

El 13 de agosto de 2025 a partir de las 09:00 a.m. se practicarán los testimonios a solicitud del Erasmo Meoz de los médicos Julio Cesar Lizcano, Alain Moisés Guerra, Cesar Joaquín Carvajal, Jorge Omar Pabón, Renny Jaimes Beltrán, Claudia Omaña.

En relación al dictamen pericial el despacho determinará mediante auto si fija fecha o no para contradicción de dictamen pericial.

18. Se efectuó saneamiento por parte de la Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA. **Notificado en estrados. Sin pronunciamientos.**

19. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por concluida a las 10:05 (A.M.) del día diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticinco (2025) y se firma por la juez.

(firmado electrónicamente)
VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Viviana Andrea Arenas Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b2e5f8bf974184ae638d7daa8022b4c2808bbb5756dc8465091aa162bf9f6c**
Documento generado en 26/06/2025 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>